

# SONDEO STATUS DERECHOS DE AUTOR AUDIOVISUAL EN LATINOAMÉRICA

El siguiente sondeo se realizó como consecuencia de la declaración de las organizaciones en la reunión FEDALA/FAM Florianópolis en Junio del 2005. Allí se estableció -con los abogados presentes (Eduardo Pimenta, Petrus Barreto, Ruth Albuquerque)- una serie de interrogantes básicos sobre el derecho de autor audiovisual con la idea de proporcionar material de consulta y capacitación para los dirigentes del sector. Este sondeo es preliminar a un estudio más profundo que la FEDALA ha requerido a la RECAM (Ente Audiovisual Gubernamental del Mercosur).

Colaboraron con el presente documento, SPIA (Perú), ASOPROD (UY), Dr. Petrus Barreto (BR), ADG (Chile), Dr. Oscar Azar (Argentina), ASOCINE (Ecuador) y STPC (México)

Rolando Santos  
Coordinador Fedala – nov 2005

<b>-Leyes que regulan la Propiedad Intelectual de su país</b>	
PERU	<p>Las leyes que versan sobre propiedad intelectual en el Perú básicamente son dos: Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre Derecho de Autor y el Decreto Legislativo N° 823, Ley de Propiedad Industrial. Cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 822 es la norma específica en temas de protección al derecho de autor y derechos conexos.</p> <p>Asimismo, se cuenta con la Ley N° 27861, Ley que exceptúa el pago de derechos de autor por la reproducción de obras para invidentes, con la Ley N° 28571, Ley que modifica los artículos 188° y 189° del Decreto Legislativo N° 822 y la Resolución Jefatural N° 276-2003/ODA, Reglamento del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.</p> <p>Además, se dispone de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, junto con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2004-PCM.</p> <p>Con respecto a la Propiedad Industrial, se cuenta con el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial.</p>
ECUADOR	Ley de Propiedad Intelectual (1998)
MEXICO	<p>Doctrinalmente, el derecho de la propiedad intelectual es el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales. Cuando las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen, integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o derechos de autor. Bajo este tenor, puedo decir, que en México la propiedad intelectual está regulada por una sola legislación que es la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 y por el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.</p>
CHILE	<p>Existe una sola ley del 1970 , modificada en 1992,</p> <p>1) LEY N° 17.336 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL</p> <p>2) LEY N° 19.166 MODIFICA LEY N° 17.336 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL-</p> <p>Artículo 1° Introdúcense a la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, las siguientes modificaciones:(72)</p> <p>Art. 2° Suprímense el Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile y la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de autor.</p> <p>Art. 3° Derógase el artículo 3° de la ley N° 19.072.</p> <p>Art. 4° Los fondos recaudados por las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales, que no sean distribuidos o no sean cobrados por sus titulares, dentro del plazo de tres años contado desde su percepción, incrementarán los recursos que anualmente destine el Ministerio de Educación para financiar los proyectos de desarrollo artístico y cultural que se encuentran reglamentados en la forma establecida en la glosa 09 de la Subsecretaría de dicho Ministerio de la Ley de Presupuestos del Sector Público del presente año, y en el Decreto Supremo N° 125, de Educación, de 1992.</p> <p>Art. 5° Esta ley empezará a regir desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en el artículo 2°, que regirá desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución que autorice el funcionamiento de una entidad de gestión colectiva de derechos de ejecución de obras musicales y fonogramas.</p> <p>Artículos Transitorios</p> <p>Artículo 1° La administración del pequeño derecho de autor y conexos de ejecución de fonogramas, continuará a cargo del Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile, hasta que entre en funcionamiento la primera entidad de gestión colectiva que se encargue de la administración de</p>

	<p>tales derechos. Para este efecto la Universidad podrá recurrir a organismos externos y contratar los servicios necesarios, pudiendo deducir hasta un 30% de los fondos recaudados, para el pago de los gastos derivados de estas prestaciones. La Universidad de Chile, una vez que entre en funcionamiento esa entidad de gestión, le entregará los fondos pendientes de distribución para que efectúe el reparto correspondiente de acuerdo con los procedimientos vigentes a la época de percepción de los fondos. Dicha entidad sustituirá a la Universidad en todos los procedimientos judiciales que ésta hubiere iniciado.</p> <p>Art. 2° Las disposiciones tarifarias establecidas por la Universidad de Chile y los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor, se mantendrán vigentes en tanto la entidad de gestión autorizada no dicte sus tarifas generales y éstas no entren en vigor en conformidad con el artículo 100.</p> <p>Art. 3° Las corporaciones nacionales y las asociaciones gremiales que actualmente se encuentren ejerciendo, en cualquier categoría de obras o producciones, la gestión colectiva de derechos de autor y conexos, podrán solicitar al Ministerio de Educación la autorización a que se refiere el nuevo artículo 94 de la ley N° 17.336, que se contempla en el número 13 del artículo 1°, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras b) y c) del artículo 95 de la misma ley.</p> <p>Las corporaciones y asociaciones así autorizadas, deberán, si correspondiere, adecuar sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley, en la primera reforma que lleven a efecto. En todo caso, tal adecuación deberá efectuarse antes del 31 de diciembre de 1993. Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.-</p> <p>72 Las modificaciones introducidas por este artículo han sido incorporadas al texto de la ley 17.336.</p>
BRASIL	<p>As leis relativas a Propriedade Intelectual no Brasil são:                  LEI 9279 DE 14/05/96 – CÓDIGO DE PROPRIEDADE INDUSTRIAL                  LEI 9609 DE 19/02/98 – LEI DO SOFTWARE                  LEI 9610 DE 19/02/98 – LEI DE DIREITOS AUTORAIS                  LEI 6533 DE 24/05/78 – REGULAMENTA A PROFISSÃO DE ARTISTA</p>
URUGUAY	<p>Existen fundamentalmente tres leyes sobre derechos de autor: La ley N° 9.739, la ley 17.616 que realizó importantes modificaciones a la ley 9.739 y la ley 17.805 re reconoce derechos de autor para la actividad periodística.</p>
ARGENTINA	<p>ley de derecho de autor.- 11.723</p>

<b>Otras normas que regulan el derecho de autor de su país.</b>	
PERU	<p>Decisión 351 sobre protección de obras artísticas y literarias; Convenio de Washington; Convenio de Berna; Convención de Roma; Convención Universal sobre Derecho de Autor y sus Protocolos 1 y 2; Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas; Convenio sobre la Distribución de señales portadoras de Programas Transmitidos por Satélite; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC; Decreto Supremo N° 053-2001-RE, Se aprueba la Adhesión al “Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)”; Decreto Supremo N° 017-2002-RE, Se ratifica el “Tratado de la OMPI sobre Interpretación y Ejecución de Fonogramas (WPPT)”.</p>
ECUADOR	<p>Tratados Internacionales y con la Comunidad Regional Andina</p>
MEXICO	<p>Dentro de la legislación nacional existe un Título en el Código Penal que regula los delitos en materia de derechos de Autor:</p> <p><b>TÍTULO VIGESIMOSEXTO</b> De los Delitos en Materia de Derechos de Autor</p> <p>Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa: I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública; II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos; III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.</p> <p>Artículo 424 Bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa: I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos. Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.</p> <p>Artículo 424 Ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.</p> <p>Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.</p> <p>Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes: I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada,</p>

	<p>portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.</p> <p>Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre.</p> <p>Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.</p> <p>Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.</p> <p>Adicionalmente, deben considerarse en este apartado los diferentes tratados internacionales en los que México es parte como son:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. -</li><li>Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas. -</li><li>Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite. -</li><li>Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (Tratado sobre el Registro de Películas.-</li><li>Tratado de Nairobi. -</li><li>Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. -</li><li>Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.</li></ul>
CHILE	RESOLUCIÓN N°3.891, EXENTA, DE 1992 Ministerio de Educación - (Publicada en el Diario Oficial N°34.387, de 10 de Octubre de 1992) - AUTORIZA A LA SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR (SCD) PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS INTELECTUALES Núm. 3891. Exenta.- Santiago, 24 de septiembre de 1992.- (más información en <a href="http://www.scd.cl">www.scd.cl</a> )
BRASIL	NAO HÁ
URUGUAY	El derecho de autor tiene reconocimiento constitucional (art. 33). Está expresamente reconocido en el Código Civil (art. 491 y 2363 numeral 13).
ARGENTINA	Los tratados internacionales, la reglamentación de la ley y las leyes y decretos que otorgan representación obligatoria a las entidades de gestión (ARGENTORES, SADAIC y AADI-CAPIF)

<b>-Cuántos años dura el derecho de la obra audiovisual?</b>	
PERU	Las obras audiovisuales están protegidas por 70 años contados desde su primera publicación o , en su defecto, al de su terminación. Esta limitación no afecta el derecho patrimonial de cada uno de los coautores de la obra audiovisual respecto de su contribución personal, ni el goce y ejercicio de los derechos morales sobre su aporte.
ECUADOR	70 años después de la muerte del autor
MEXICO	<p>Artículo 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:</p> <p>I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y II. cien años después de divulgadas:</p> <p>a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.</p> <p>Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por Conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. Pasados los términos previstos en las fracciones de éste artículo, la obra pasará al dominio público.</p> <p>-* hay unas reformas hechas el 23 de julio del 2003 que cambian la cantidad de 65 a 100 años la vigencia de los derechos patrimoniales</p>
CHILE	Art. 10. La protección otorgada por la presente ley dura por toda la vida del autor y se extiende hasta por 50 años más, contados desde la fecha de su fallecimiento. En caso que, al vencimiento de este plazo, existiere cónyuge o hijas solteras o viudas o cuyo cónyuge se encuentre afectado por una imposibilidad definitiva para todo género de trabajo, este plazo se extenderá hasta la fecha de fallecimiento del último de los sobrevivientes.
BRASIL	70 anos (ART. 41 DA Lei 9610/98), a contar de 1º de janeiro do ano subsequente a sua primeira exibição
URUGUAY	Dura toda la vida del autor y se extiende por 50 años a partir del año siguiente de la muerte del autor.
ARGENTINA	70 años a partir de la muerte de todos sus autores
<b>-Cuándo entra en Dominio público/Patrimonio Cultural común, es pagante?</b>	
PERU	No. La obra será de libre reproducción y utilización al pasar a ser de dominio público, respetándose siempre los derechos morales del autor.
ECUADOR	No
MEXICO	No
CHILE	No
BRASIL	Não
URUGUAY	SI. Deberá sujetarse a tarifas moderadas y generales para cada categoría de obras
ARGENTINA	SI, tarifas reducidas.

<b>-Para que la obra audiovisual tenga derechos debe ser registrada? -dónde se registra?</b>	
PERU	No, el registro es declarativo, no constitutivo de derechos. Se registran Obras en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a cargo de la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI.
ECUADOR	No es necesario, el derecho de autor nace el momento mismo de la creación. Se la puede registrar en cualquier tiempo en la Dirección de Derechos de Autor del IEPI (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual)
MEXICO	No, sin embargo los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.
CHILE	Debe estar registrada en el Departamento de Derechos Intelectuales que depende del Ministerio de Educación de Chile. "Art. 90. Créase el Departamento de Derechos Intelectuales, que tendrá a su cargo el Registro de Propiedad Intelectual y las demás funciones que le encomiende el Reglamento. Este organismo dependerá de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y tendrá la siguiente planta"
BRASIL	O registro não é obrigatório (art. 18 lei 9610/98). facultado registrar na biblioteca nacional, na escola de música, na escola de belas artes da universidade federal do rio de janeiro, no instituto nacional do cinema ou no conselho federal de engenharia, arquitetura e agronomia
URUGUAY	No, Aunque el registro de la obra es facultativo, la misma se puede registrar en el Registro de Derechos de Autor, ubicado en la Biblioteca Nacional
ARGENTINA	SI, aunque La ley dice que mientras no se registre, se suspenden sus derechos autorales.- La jurisprudencia ha mitigado muchas veces la rigurosidad de esta norma legal.- Se registra en el Registro Nacional de la propiedad Intelectual, a cargo de la Dirección nacional del derecho de Autor.-
<b>-Que dice la ley respecto la función del Estado en la Gestión Colectiva?</b>	
PERU	El Estado, a través de la Oficina de Derechos de Autor del INDECOPI, otorga autorización para el funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva de autores y derechos conexos. Asimismo, estas se encuentran sujetas a su fiscalización, inspección y vigilancia en los términos que establece la Ley y el Reglamento. Además, la Oficina de Derechos de Autor es la única autoridad competente que puede imponer sanciones a las sociedades de gestión colectiva que infrinjan sus estatutos o reglamentos, o la legislación de la materia, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan, de acuerdo con el artículo 165° del Decreto Legislativo N° 822.
ECUADOR	el Estado a través de la Dirección de Derechos de Autor tiene la potestad de aprobar y autorizar el funcionamiento de entidades de gestión colectiva. La Sociedad de gestión colectiva debe poder justificar su capacidad para realizar sus funciones: poseer los poderes de las personas a quienes representa, tener convenios de representación, capacidad para repartir los derechos de los representados
MEXICO	No tiene ninguna participación porque ni las crea ni las audita y en caso de alguna controversia sobre los derechos protegidos por la ley, se somete al procedimiento de arbitraje regulado por la Ley Federal de Derecho de Autor, que determina que en primera instancia las partes deberán sujetarse a un procedimiento de avenencia regulado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) y en el caso de no lograrse ésta el Instituto exhorta a las partes para que se acogan a un arbitraje.  Las acciones civiles que se ejerciten se fundan y resuelven conforme a lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor y sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación ante los Tribunales de orden común.  Sin embargo La Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Obras

	Audiovisuales, S.G.C. de I.P. por uso y costumbre, hace un informe anual al Instituto Nacional del Derecho de Autor, de su padrón, asambleas y Estatutos.
CHILE	El estado sólo regula la actividad de las sociedades de gestión.
BRASIL	O Estado não possui função ou capacidade de intervenção nas sociedades de gestão coletiva. A associação para tais fins (gestão coletiva) possui garantia Constitucional e previsão na lei 9.610/98, artigos de 97 a 100.
URUGUAY	A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en la ley, el Poder Ejecutivo y el Consejo de Derechos de Autor podrán exigir de las entidades de gestión colectiva, cualquier tipo de información, así como ordenar inspecciones o auditorías
ARGENTINA	La ley nada dice en general.- Leyes y Decretos particulares le otorgan la representación universal a distintas sociedades de gestión

<b>-Quienes son los titulares del Derecho de Autor Audiovisual y su Naturaleza Jurídica</b>	
PERU	<p>De acuerdo al artículo 58° de la Ley sobre el Derecho de Autor, se presume coautores de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario: El director o realizador, el autor del argumento, el autor de la adaptación, el autor del guión y diálogos, el autor de la música especialmente compuesta para la obra, el dibujante, en caso de diseños animados.</p> <p>Asimismo, cuando la obra audiovisual haya sido tomada de una obra preexistente todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva, según el artículo 59° de la citada norma.</p> <p>Por otro lado, será el director o realizador quien tendrá el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual, salvo pacto en contrario entre los autores, sin perjuicio de los que correspondan a los coautores, en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que pueda ejercer el productor, de acuerdo al artículo 60° de la referida Ley.</p> <p>El artículo 65° nos indica a su vez que se presume, salvo prueba en contrario, que es productor de la obra audiovisual la persona natural o jurídica que aparezca acreditada como tal de la forma usual, mientras que el artículo 66°, primer párrafo, señala que se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido en forma exclusiva y por toda su duración los derechos patrimoniales al productor, y éste queda autorizado para decidir acerca de la divulgación de la obra.</p>
ECUADOR	<p>Son el autor del Guión, el autor de la Música y el Director. Estos se reconocen como los autores, pero para facilitar la comercialización quien ejerce los derechos es el Productor y hace las veces de representante. Se presumen como autores audiovisuales al director o realizador, los autores del argumento y/o de la adaptación, los autores de la música y el dibujante en el caso de animaciones. Se entiende que el titular de la obra es el Productor, esta es la persona natural o jurídica que asume la responsabilidad de la obra.</p>
MEXICO	<p>Conforme al artículo 97 de la LFDA son autores de las obras audiovisuales: I. El director realizador, II. Los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo, III. Los autores de las composiciones musicales IV. El fotógrafo y V. Los autores de las caricaturas y de los dibujos animados.</p>
CHILE	<p>"Art. 25. El derecho de autor de una obra cinematográfica corresponde a su productor. Art. 26. Es productor de una obra cinematográfica la persona, natural, o jurídica, que toma la iniciativa y la responsabilidad de realizarla. Art. 27. Tendrán legalidad de autores de una obra cinematográfica la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra cinematográfica hecha en colaboración, los autores del argumento, de la escenificación, de la adaptación, del guión y de la música especialmente compuesta para la obra, y el director. Si la obra cinematográfica ha sido tomada de una obra o escenificación protegida, los autores de ésta lo serán también de aquélla."</p>
BRASIL	<p>O diretor e o autor do assunto ou argumento literário, musical ou lítero-musical são os co-autores da obra audiovisual. Todavía, com base na legislação brasileira (lei 9.610/98) e através de contrato que contenha dispositivo de cessão de direitos patrimoniais de autor, o produtor audiovisual poderá ser o titular dos direitos patrimoniais de autor relativos a obra audiovisual. No entanto, os direitos morais permanecem na esfera de domínio do diretor, a quem compete o exercício de tais direitos.</p>
URUGUAY	<p>En la obra audiovisual se presumen coautores, salvo prueba en contrario: el director o realizador, el autor del argumento, el autor de la adaptación, el autor del guión y diálogos, el compositor si lo hubiere, y el dibujante en caso de diseños animados. También se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido sus derechos patrimoniales en forma exclusiva al productor, quien además queda investido de la titularidad del</p>

	derecho a modificarla o alterarla, así como autorizado a decidir acerca de su divulgación
ARGENTINA	Su naturaleza jurídica es la de obra en colaboración.- Sus titulares, el productor, el autor del argumento y el director.- Si la obra es musical, también el compositor.-
<b>-Hay obligación de Monopolio para la Gestión Colectiva?</b>	
PERU	<p>No existe la obligación de Monopolio para la Gestión Colectiva de derechos de autor y derechos conexos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que para operar como tales deben contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Oficina de Derecho de Autor del INDECOPI, debiendo por ello cumplir con los requisitos que establece el artículo 149° de la Ley sobre el Derecho de Autor:</p> <p>a) Que se hayan constituido bajo la forma de asociación civil sin fin de lucro.  b) Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este título.  c) Que tengan como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos.  d) Que de los datos aportados a la Oficina de Derechos de Autor y de la información obtenida por ello, se deduzca que la asociación reúne las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión se solicita.</p> <p>Además, de acuerdo al artículo 150° de la citada Ley, para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo 149°, se tendrá particularmente en cuenta:  El número de titulares que se hayan comprometido a confiar la administración de sus derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada. El volumen del repertorio que se aspira a administrar y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos durante el último año. La cantidad e importancia de los usuarios potenciales.  La idoneidad de los estatutos y de los medios humanos, técnicos, financieros y materiales que se cuentan para el cumplimiento de sus fines. La posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación recíproca con sociedades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.</p>
ECUADOR	No. pero el IEPI promueve tener un solo representante autoral. Además, la ley establece que, en caso de existir dos o más sociedades sobre un mismo género de creación, la Dirección de Gestión promoverá la formación de una sola entidad
MEXICO	No, de hecho ni siquiera obliga a los autores a afiliarse a la sociedad de su gremio, dándole la libertad de gestionar por su cuenta o a través de una sociedad de gestión colectiva.
BRASIL	<p>A Constituição Federal determina que a associação, para fins lícitos, é livre.  A Lei do Direito Autoral determina que é vedado pertencer a mais de uma associação de gestão coletiva de direitos da mesma natureza (art. 97, parágrafo primeiro).</p> <p>“Art. 99 As associações manterão um único escritório central para a arrecadação e distribuição, em comum, dos direitos relativos a execução pública das obras musicais e lítero-musicais e de fonogramas, inclusive por meio da radiodifusão e da transmissão por qualquer modalidade, e da exibição de obras audiovisuais.”</p> <p>O art. 99, acima transcrito, estabelece as normas para criação da sociedade de gestão coletiva. A infeliz redação adotada pelo legislador pode levar a equivocada conclusão de que o escritório central mencionado diz respeito apenas e tão somente a gestão coletiva de direitos autorais relativos a execução de obras musicais e lítero-musicais. Entendemos, por razões diversas de ordem legal, que a criação de uma entidade de gestão coletiva de direitos autorais de</p>

	diretores, autores e titulares de direitos patrimoniais de autor relativos as obras audiovisuais encontrará amparo bastante da legislação nacional vigente.
URUGUAY	NO
ARGENTINA	No en el caso de los productores y de los directores.- Si se le ha otorgado representación monopólica a ARGENTORES (guionistas) y SADAIC (compositores).-
<b>-Quienes son las organizaciones que hoy pueden cobrar legalmente el derecho de autor audiovisual en su país?</b>	
PERU	En el Perú existe una sola Sociedad de Gestión Colectiva autorizada para ejercer los derechos confiados a su administración respecto a las obras audiovisuales, denominada EGEDA PERÚ.
ECUADOR	ASOCINE, entidad establecida hace 28 años, EGEDA ECUADOR, establecida hace 3 años.
MEXICO	En México, la entidad que está autorizada por la autoridad para cobrar el derecho de autor de obras audiovisuales es la Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. de I.P.
CHILE	La única organización que hoy puede cobrar y que está autorizada legalmente es la SCD creada a partir de un Departamento del Pequeño Derecho de Autor que pertenecía a la Universidad de Chile. RESOLUCIÓN N°3.891, EXENTA, DE 1992 Ministerio de Educación (Publicada en el Diario Oficial N°34.387, de 10 de Octubre de 1992) AUTORIZA A LA SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR (SCD) PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS INTELECTUALES Núm. 3891. Exenta.- Santiago, 24 de septiembre de 1992.-
BRASIL	Atualmente, cobra-se direitos relativos a execução de obras musicais e lítero-musicais.
URUGUAY	AGADU
ARGENTINA	SADAIC, ARGENTORES y los directores y productores individualmente.-
<b>-Qué hace falta en su país para que los Directores y Guionistas cobren el derecho de autor audiovisual?</b>	
PERU	Para que los directores puedan obtener los beneficios patrimoniales de sus obras audiovisuales, tendrían que asociarse a EGEDA PERÚ.
ECUADOR	Que los usuarios reconozcan ese derecho. Actualmente, las empresas grandes, canales de TV desconocen este derecho del creador intelectual. Las condiciones estan dadas, existen las regulaciones y las entidades. En el caso de ASOCINE, su debilidad operativa para ejecutar los cobros. Estamos a la búsqueda de aliados en las áreas operativa y legal.
MEXICO	Sin duda, lo que hace falta es una mejor regulación jurídica que no permita que los Usuarios (exhibidores, televisoras, etc), se valgan de argucias legales para no pagar el derecho de autor. Es decir, normas claras que detallen cómo debe cobrarse y las formas de pago.
CHILE	Crear un Sociedad de Gestion Propia. Lograr la representatividad de Directores y Guionistas . Modificar la ley de propiedad Intelectual para que se aclare respecto a que los derechos de autor no pertenecen al Productor como hoy algunos sectores lo entienden.
BRASIL	Falta apenas a criação de uma entidade de gestão coletiva para tais direitos. Todavía, é importante frisar que a constituição e efetiva operação da entidade conflitará com fortes interesses econômicos já constituídos, como as emissoras de tv e salas de exibição.
URUGUAY	Nada
ARGENTINA	Individualmente pueden cobrarlo, sin embargo para el reconocimiento de la representación universal debieran acordar un mandato colectivo con la Sociedad existente Argentores, o bien crear una nueva Sociedad de Gestión de Directores con la autorización gubernamental vía reglamentación de la ley.-